

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO Y EXCUSA

Expediente principal relacionado: TEE-PES-123/2021.

Promovente: Luis Enrique Miramontes

Vázquez

Magistrado Ponente: Rubén Flores

Portillo1:

Tepic, Nayarit, trece de diciembre de dos mil veintiuno,

Vistos los autos del incidente de impedimento y excusa promovido por Luis Enrique Miramontes Vázquez, en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para efectos de que evite conocer y resolver el asunto de fondo dentro del expediente principal TEE-PES-123/202.

GLOSARIO

Constitución

Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Parte denunciada

Luis Enrique-Miramontes Vázquez.

Denunciante

Maria Geraldine Ponce Méndez

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de

Electoral

Navarit

Ley Electoral

Lev Electoral del Estado de Navarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahi que, este Tribunal procede a avocarse al estudio de las constançãos que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes2:

Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

- 1. Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit:
- Denuncia. El doce de noviembre María Geraldine Ponce Méndez, presentó denuncia por escrito (foja 03 a la 13), ante la Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en contra de Luis Enrique Miramontes Vásquez, por lo que considera actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Específicamente, por las manifestaciones efectuadas por el denunciado durante la sesión del congreso local el día once de noviembre.
- Registro y reserva de admisión. El trece de noviembre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral de Nayarit, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE-PES-062/2021, (visible en fojas 016 a la 019). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.
- Admisión y emplazamiento. El dieciséis de noviembre, fue emitido un acuerdo por la Dirección Jurídica del Consejo Local Electoral, mediante el cual, fue admitida la denuncia, se señaló fecha para audiencia de prueba y alegatos, y se estimó necesario dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 38 a la 40).



- Medidas cautelares. El dieciocho de noviembre, fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, un acuerdo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CMETEP-PES-062/2021, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y por ello se ordenó.
 - Al congreso del Estado para que realizara en un plazo que no podría exceder de 24 horas, la edición del video que aparece en la liga: https://www.facebook.com/CongresdNayarit/videos/583021302963585

 Retirar o dejar sin audio el mismo en cuanto a las manifestaciones vertidas por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en los minutos 12:13 al 12:13.10, 12:14.36 al 12:14.48 y 12:16.06 al 12:16.18 de los que se advierten de manera preliminar que constituyen la violencia política en razón de género, así como en todas aquellas redes sociales, paginas o perfiles que se advierta el mismo contenido denunciado.
 - Se conmina al diputado Lois Enrique Miramontes Vázquez, para que en lo subsecuente realice sus manifestaciones ajustándose a lo señalado en la normativa en la materia/ electoral, evitando expresiones y conductas que denosten, denigren, discriminen y/o constituyan actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - Se requiere a la mesa directiva del congreso del Estado de Nayarit, para que en las sesiones que celebre el Congreso a partir de la notificación del presente acuerdo, específicamente cuando haga uso de la palabra el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, implemente el reglamento para el gobierno interior del congreso.

Sustanciación ante el Tribunal.

Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el Licenciado Rubén Flores

Portillo, Magistrado Presidente del Tribunal, recibió el oficio IEEN/presidencia/2764/2021, de fecha nueve de noviembre, mediante el cual, se remitió:

- Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEEN-PES-062/2021, en ciento dieciocho fojas.
- Informe circunstanciado en nueve fojas útiles y dos anexos de identificación.
- Procedimiento que fue registrado ante este Tribunai con la clave TEE-PES-123/2021; efectuándose además el turno al magistrado presidente.
- 2. INCIDENTE DE IMPEDIMENTO Y EXCUSA. En diverso escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de noviembre, Luis Enrique Miramontes Vásquez, quien se ostentó como parte denunciada dentro del expediente TEE-PES-123/2021 promovió incidente de impedimento y excusa, en la que solicita que la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, se abstengan de conocer y resolver el fondo del asunto principal del expediente TEE-PES-123/2018.
- 3. Turno, radicación y admisión del incidente de impedimento y excusa. El Magistrado Presidente de este Tribunal y con fundamento en el artículo 10 de la ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, ordenó su radicación, admisión y sin más trámite turnarlo a resolución, proponiendo al pleno resolver antes que el expediente principal, reservándolo a su ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación innominado, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 10, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; artículo 4 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

- 11 No se actualiza el impedimento planteado por el compareciente y por tanto, se considera infundada la recusación, en virtud que no hay prueba en el presente asunto, ni en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE-PES-123/2021, de la falta de objetividad o de la imparcialidad que se atribuye a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, que es la premisa en que descansa la pretensión de la recusante.
- 12 Como cuestión previa, vale destacar que, para atender a los planteamientos del escrito, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo³ de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 13 Sobre el principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o

³ Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

4 Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

- 14 También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:
 - a) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
 - b) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- La objetividad como principio de la función jurisdiccional, se refiere a la respuesta que ofrece el juzgador con base en el derecho sin que se involucren su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprensión. Es la cualidad que los servidores judiciales electorales por la que sus actos se apegan estrictamente a los criterios que las normas electorales dictan, y no a los derivados de factores subjetivos; La imparcialidad sería la condición que permite al juez actuar sin prejuicios o favoritismos a favor de alguna de las partes que acude ante él para resolver una controversia o un caso.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que "la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan



desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"5

- Libre y Soberano de Nayarit, dispone que el Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen la Constitución y la ley, además, tiene el deber de sujetar sus determinaciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el Artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit dispone que el Tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad en los términos de la legislación de la materia.
- 19 En el caso, Luis Enrique Miramontes Vásquez promueve impedimento o recusación, para que la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo se abstengan de conocer y resolver el expediente TEE-PES-123/2021, porque, según afirma.

"...HECHOS

1 Interior del Congreso; en la sesión pública ordinaria del día jueves 11 de noviembre de 2021, el suscrito ejercí mi prerrogativa de libre expresión prevista en el dispositivo legal 118 fracción I del Reglamento para el Cobierno Interior del Congreso para pronunciar mi posicionamiento respecto a las graves violaciones de derechos humanos que el XLII

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

AYUNTAMIENTO DE TEPIC ha perpetrado en contra de los habitantes de esta ciudad, en materia de ilegales cortes de agua y drenaje, mediante actuaciones de autoridad carentes de los elementos que dan validez a los actos administrativos.

2. El día 12 de noviembre de 2021 en el patio central del H. Congreso del Estado de Nayarit se llevó a cabo un evento público denominado "Pacto de Mujeres en el Poder" al cual asistieron mujeres tanto de organizaciones civiles que promueven la protección y fomento de los derechos de la mujer, como representantes del sector público que se dicen precursoras de esos valores y compromisos sociales; entre el público, se encontraban una al lado de la otra, la alcaldesa GERALDINE PONCE y la magistrada de este Tribunal Electoral, IRiNA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

En una parte de dicho evento que tuvo una duración aproximada de una hora con treinta minutos, fui invitado por la presidenta del Congreso, ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA a ofrecerle una disculpa pública a la presidenta municipal quien el día próximo anterior, había hecho público su descontento e inconformidad con algunas expresiones que según su dicho, le causaron "perjuicio" y en respuesta amenazó con denunciarme ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN) por violencia política en razón de género.

- 3. Por lo que, atendiendo la invitación de la presidenta, subí al panel de expositoras; ahí mismo, frente a un centenar de mujeres que cada vez que había oportunidad se expresaban solidaridad entre sí, no opuse ninguna objeción o negativa a expresarle públicamente una disculpa sincera a la servidora pública, si acaso mis expresiones (que se dieron en el marco de un debate público de interés general) le habían provocado molestia o desagrado. Inmediatamente después de permitir ser violentada bajo ninguna modalidad, lo que expresó en sus propias palabras, recibiendo aplausos y vítores de las asistentes.
- 4. Así las cosas, ese mismo día 12 de noviembre de la presente anualidad, la presidenta interpuso denuncia en mi contra ante el IEEN, quedando registrada bajo el número de expediente IEEN-PES-062/2021 y mediante oficios de trámite fui notificado y tuve conocimiento de los hechos para mi debida defensa legal, así como también fui avisado de las medidas cautelares y de protección que la autoridad electoral administrativo ejecutó de forma urgente en atención a protocolos de la materia.
- 5. Casi al término del evento que menciono en el punto 3 de Hechos, cuando había transcurrido una hora y veintiún minutos del evento (01:21)



según el tiempo que marca el vídeo, la presidenta del Congreso ALBA CRISTAL fue invitada por la moderadora, diputada SONIA IBARRA, para firmar un pintarrón blanco que pusieron ahí entre la tramoya del evento, donde las demás asistentes también fueron invitadas a estampar su firma de puño y letra para comprometerse cumplir todas las acciones que ahí se propusieron llevar a cabo para erradicar la violencia contra las mujeres (que también su servidor he impulsado de manera más tangible, mediante iniciativas que ya están en proceso de dictamen); sin embargo, la magistrada CERVANTES BRAVO se puso de pie e interrumpió también quería participar corría el riesgo de perder la oportunidad de participar con un interesante y emotivo mensaje, del que incluso ella misma se conmovió casi al borde de las lágrimas, pero al finál se contuvo. Una vez que la magistrada logró por fin que alguien le proporcionara un medio para hacerse notar y escuchar en el evento, procedo a transcribir literalmente lo que fue su posicionamiento PERSQNAL en dicho evento PÚBLICO, en día y hábil y horario laboral, no sin antes primero presentarse como "MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL"; material que describo en el capítulo de PRUEBAS para que se dé fe de dicho material por hacer prueba plena y actualizar y personalísimamente; porque de paso, también se llevó en su personalisimo juicio sumario, a "sus pares" magistrados: [sic]...SONIA: ¿Qué les parece invitamos a la presidenta para que firme nuestro pacto y a nuestras ponentas, ya todas las que qui..." IRINA: ¡PERDÓN!, ¿ME PERMITE ANT/ES DE...DOS MINUTOS? (Se pone de pie con micrófono en mano). SONTA: Ah, ok, TRINA: BUENAS TARDES, SU SERVIDORA ES LA PRÉSIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL ¡Y NO QUISIERA DEJAR ØE DECIR Y HÁCER UN LLAMADO AL ALTO A LA VIOLENCIA QUE ESTAMOS SUFRIENDO LAS MUJERES DE VERDAD...(Voz entrécortáda, a punto del llanto; se escuchan aplausos para reanimarla, el/a espera unos segundos, hace contacto visual rotativo, recupera el aliento y presigue con su discurso).

-¡NO ES POSIBLE! (Nuevamente, su voz se quebranta). -QUE POR PENSAR DIFERENTE, POR VOTAR EN CONTRA...(Su voz se vuelve más difícil de controlar por la emoción que le provoca el tema, en el que es claro que está comprometida mucho más allá de lo que ella misma piensa)./ -POR EJERCER TU CARGO COMO SÍNDICA, COMO

DIPUTADA, MAGISTRADA O REGIDORA, TE ESTÉN CUESTIONANDO Y MENOSCABANDO TUS DERECHOS, ¡DEJEMOS DE SIMULAR CON CURSOS...! (Esto, es una evidente respuesta al suscrito, porque unos minutos previos a ella, me había ofrecido a tomar cursos para mejorar mi desempeño).

3

-Y HAGAMOS PROCEDIMIENTOS EN LAS INSTITUCIONES COMO ES EL INSTITUTO, EL TRIBUNAL Y EL CONGRESO, EFICIENTE, PARA QUE DE VERDAD NO HAYA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NO PERMITAMOS...SE ESTÁN DANDO, LA SÍNDICO DEL NAYAR ES CLARO EJEMPLO DE ELLO Y NOS HEMOS TOPADO CON "PROCEDIMIENTOS", INCLUSO YO MISMA CON MIS PARES, PARA CONVENCER CUANDO HAY VIOLENCIA POLÍTICA...Y EL VOTAR DIFERENTE, EL PENSAR DIFERENTE, YA HAY REPRÈSARIAS PARA MUJERES. VIOLENCIA CONTRA LAS SEGUIAMOS..., AGUANTANDO, QUE NO SE RESPETEN ESOS ESPACIOS PARA LAS MUJERES. -YO ESTOY AQUÍ PARA PROTEGERME ¡Y PARA PROTEGERLAS A USTEDES TAMBIÉN!, GRACIAS..."

- 20 En el caso, la parte demandante incumple la carga procesal de demostrar sus afirmaciones; en autos no quedaron probadas las aseveraciones del recusante; las mismas no tienen sustento probatorio alguno en razón de que la promovente no acompaña ni ofrece en su escrito medios de convicción que sostengan sus afirmaciones.
- En consecuencia, si no existe prueba en el presente expediente, ni en el relacionado TEE-PES-123/2021 que ponga de relieve lo afirmado por el actor incidentista, del impedimento o recusación, esto es, que la magistrada hoy recusada, "...en su calidad de juzgadora su ánimo interno o su predisposición, están totalmente comprometidos hacia la parte que me denuncia, además que ya anunció que va proteger esos intereses; si ni siquiera se detuvo un minuto a pensar las consecuencias de sus actos..." en ese sentido, la causal de impedimento por falta de objetividad y por imparcialidad no queda demostrada por la parte demandante.



- 22 En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.
- Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.
- Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.
- Al respecto, Devis Echandía sostiene que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.
- 26 El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para/las partes.
- 27 Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

⁶ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.

- 28 Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.
- Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.
- 30 En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.
- 31 Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.
- Michele Taruffo⁷ señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.
- 33 Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.
- 34 Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dispone que son objeto de prueba los hechos

⁷ Taruffo, Michele, La Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2008, P 147.



controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- 35 El mismo precepto legal, establece que el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- Como se ve, en la legislación electoral del estado, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.
- 27 En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.
- En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.
- Ahora bien, de acuerdo con el artículo citado, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.
- Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

- Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.
- 42 Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.
- 43 En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.
- 44 Bajo tal premisa, en el caso bajo análisis se estima que, con la presentación del escrito inicial del incidente, el promovente tenía la voluntad formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.
- 45 Es decir, el promovente tenía la obligación de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su pretensión, puesto que era su obligación aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos que denunció.
- 46 Cabe destacar que el actor no presentó elementos de prueba, ni siquiera con carácter indiciario, relativos a demostrar que la



Magistrada era proclive a vulnerar los principios de imparcialidad y objetividad.

- En consecuencia, en el caso que se resuelve, la promovente, incumplió con la carga de la prueba que tenía para acreditar sus aseveraciones, pues según se desprende del escrito de demanda, el promovente no ofrece medio de convicción alguno para sostener sus afirmaciones.
- Es de resaltar, que la solicitante basó su dicho en señalamientos y apreciaciones subjetivas y genéricas, es decir, no se exponen mayores argumentos para establecer por qué se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y objetividad en perjuicio del promovente del incidente de impedimento y excusa.
- 49 Si bien es cierto que basta que en los conceptos de violación o agravios se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bjen, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por que estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren y ofrecer los medios probatorios que confirmen sus afirmaciones.
- 50 En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.8

Por lo anterior, lo procedente es desestimar la pretensión, porque no se actualiza el impedimento, excusa o recusación que plantea.

RESUELVE:

ÚNICO. No se califica de legal el incidente de impedimento y excusa.

Notifiquese como en derecho corresponda, y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 1003218, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia(s): Común, Tesis: 1339, Página: 1501.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Rubén Flores Portillo, presidente y ponente, José Luís Brahms Gómez, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Ruben Flores Portillo Magistrado Presidente

José Luis Brahms Gomez Magistrado Gabriel Gradilla Ortega Magistrado

Martha Marin Garcia Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez Secretario General de Acuerdos

